

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00400-00.

Bucaramanga, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias de Ley.

HECHOS:

El Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA, actuando en nombre y representación según poder conferido por la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, instaura Acción de Tutela contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y como vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por violación de los Derechos Fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la omisión de PORVENIR S.A. en pagar los honorarios y remitir el expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. para que esta se pronuncie de fondo respecto a la manifestación de inconformidad contra el Dictamen Médico Laboral proferido por la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., toda vez que el día 25 de abril de 2022, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. notifica a su poderdante del Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022, proferido por la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la cual califica su Pérdida de la Capacidad Laboral con un porcentaje del 24.80%. El día 02 de mayo de 2022, actuando como apoderado de la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO y encontrándose dentro del término establecido en la Ley, envió al correo electrónico autorizado por el accionado PORVENIR S.A. la manifestación de inconformidad contra el Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022.

Desde el mes de julio y hasta la fecha, se ha comunicado en reiteradas ocasiones vía telefónica con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que le informaran sobre el trámite de la inconformidad impetrado contra el dictamen médico Laboral y le indican que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. hasta la fecha no ha pagado los honorarios ni ha remitido el expediente administrativo de su poderdante para resolver dicho recurso impetrado. Honorable Juez, hasta la fecha de instaurada la presente Acción de Tutela, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no ha remitido el expediente administrativo, ni ha realizado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que se resuelva la manifestación de inconformidad impetrada contra el Dictamen Médico Laboral No- 3758880 del 30 de marzo de 2022, perjudicando a su poderdante, razón que la lleva a interponer esta acción como único mecanismo que le brinda a su poderdante de manera eficaz una protección a los derechos incoados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, solicita se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia proferida por su despacho, realice el pago de los honorarios y a su vez notifique en el menor tiempo posible la consignación del pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER; se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia proferida por su despacho, remita el expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se EXHORTE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que una vez reciba el expediente administrativo, fije lo fecha de la valoración médica laboral a su poderdante, con el fin de desatar la manifestación de inconformidad, notificando del Dictamen Médico Laboral a su poderdante.

ANALISIS PROBATORIO:

Para establecer los supuestos fácticos y jurídicos planteados en esta acción se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito que contiene la acción de tutela instaurada por El Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA, actuando en nombre y representación de la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO.

2°. Copia del Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022, proferido por ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

3°. Copia de la manifestación de Inconformidad contra el Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022, junto con el soporte de envío.

4°. Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.

5°. Contestación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, manifiesta que, revisada la base de datos, se evidencio que a la fecha ninguna de las Entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la perdida de la capacidad laboral de EDITH CHINCHILLA SANGUINO, razón por la cual esta Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso. Respecto a las peticiones incoadas no se pronuncia por que se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales deberá resolver el señor juez de tutela, quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta.

6°. Contestación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sea lo primero aclarar señor juez que la entidad que asume el pago de los honorarios de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ante las Juntas Regionales y la Junta Nacional es la Compañía Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., y es ésta la única responsable para pronunciarse de fondo sobre el pago de los honorarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

requeridos por la accionante. Es así como una vez notificados de la presente acción de tutela, requerimos a la compañía aseguradora para indagar sobre el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ante lo que informaron que dicho pago se estará realizando el día lunes 8 de agosto de 2022, momento en el cual se le notificará del mismo a la accionante. Bajo los anteriores términos podemos afirmar que PORVENIR S.A. no está vulnerando ningún derecho fundamental a la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO y sus actuaciones se han desarrollado y surtido conforme a las normas que rigen la materia. Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante. En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

7°. Las demás entidades accionadas no dan respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para garantizar el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, estas han sido sus palabras:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexecutable la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio.

No obstante, los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. (Sentencia T- 045 de 2013)

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004:

“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.

Posición que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2011 y T- 623 de 2012, las cuales dispuso:

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*“Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

(Subrayas fuera del texto)

*“Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.

Parágrafo. *Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos.”* (Subrayas fuera del texto)

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En el presente asunto, El Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA, actuando en nombre y representación según poder conferido por la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, instaura Acción de Tutela contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y como vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por violación de los Derechos Fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la omisión de PORVENIR S.A. en pagar los honorarios y remitir el expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que esta se pronuncie de fondo respecto a la manifestación de inconformidad contra el Dictamen Médico Laboral proferido por la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., toda vez que el día 25 de abril de 2022, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. notifica a su poderdante del Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022, proferido por la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la cual califica su Pérdida de la Capacidad Laboral con un porcentaje del 24.80%. El día 02 de mayo de 2022, actuando como apoderado de la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO y encontrándose dentro del término establecido en la Ley, envió al correo electrónico autorizado por el accionado PORVENIR S.A. la manifestación de inconformidad contra el Dictamen Médico Laboral No. 3758880 del 30 de marzo de 2022; continuando el objeto de la presente acción constitucional.

Bajo una interpretación, ha de entenderse que la cancelación de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la deberá asumir la entidad accionada, la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; finalmente no se puede desconocer las condiciones del accionante si se tiene en cuenta que (i) se encuentra en incapacidades médicas, en razón a su enfermedad de origen común, y (ii) no cuenta con capacidad económica para asumir el gasto de los honorarios de la junta pues aduce que no tiene los ingresos suficientes para este gasto, argumentos que son válidos para este Despacho, teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó la incapacidad de pago alegada por la accionante.

Así las cosas este mecanismo especial de tutela se vislumbra como procedente y habrá necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, y en su lugar se ordenará a ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen a la señora la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, identificada con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ciudadanía No. 37.370.361, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con base a las anteriores determinaciones y como quiera que en la presente decisión no surgiere efecto alguno en contra de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el El Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA, actuando en nombre y representación según poder conferido por la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y como vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen a la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.370.361, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ